

**EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO No. 2022-00372-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **ADOLFO DUARTE MARTINEZ**, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en este tipo de asuntos se define conforme a lo dispuesto en el numeral 7, veamos:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que las partes pactaron en el contrato de garantía mobiliaria, que el lugar de ubicación y permanencia del vehículo sería “la CALLE 30 C No. 8 E - 25 BARRIO LA CUMBRE PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA”

Así las cosas, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente solicitud, al no ser esta la municipalidad donde se ubica el bien objeto de garantía, motivo por el cual habrá de rechazarse la demanda y remitirla a la Oficina de reparto de Floridablanca, Santander, a fin de que sea asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad (REPARTO)

En caso de que esta decisión no sea de recibo por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA al que le corresponda el presente asunto, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **ADOLFO DUARTE MARTINEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE el libelo y sus anexos a la Oficina de Reparto de Floridablanca, a fin de que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esa localidad (REPARTO), para los fines pertinentes.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso de que esta decisión no sea de recibo por parte del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA al que le corresponda el presente asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ